

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-195/2016

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional¹ a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el tres de mayo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES-1/2015 y sus acumulados PES-1/2016 y PES-2/2016, mediante la cual se declaró inexistente la conducta atribuida a Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de la referida entidad y al Partido Revolucionario Institucional³, por actos que considera vulneran la normatividad electoral y atenta contra los principios de equidad e imparcialidad, relacionadas con publicaciones en internet, videos de YouTube y mensajes en la red social twitter; y

R E S U L T A N D O:

¹ En lo sucesivo PAN

² En lo subsecuente Tribunal local

³ En adelante PRI.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su respectiva demanda y conforme con las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir a los diputados al Congreso local y Gobernador.

b. Denuncias. El nueve y veintidós de diciembre de dos mil quince, así como el seis de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz⁴, presentaron escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del mencionado Estado, así como del PRI por *culpa in vigilando*, al considerar que dicho funcionario asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones en eventos públicos a favor del PRI; y que en la red social de *twitter* a nombre del gobernador se difundieron mensajes en favor del referido partido político, conducta que a su decir, podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda del procedimiento electoral local que actualmente se está llevando a cabo, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 32, fracción III, del código electoral estatal.

⁴ En lo sucesivo OPLEV

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el OPLEV con las claves de expediente CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.

c. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficios OPLEV/SE/105/XII/2015, OPLEV/SE/25/II/2016 y OPLEV/CG/091/2016, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil quince, trece de enero y dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas en el apartado que antecede.

Los procedimientos especiales sancionadores se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016.

d. Resoluciones impugnadas.

d.1 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1/2015. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

d.2 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1/2016. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral

de Veracruz emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

d.3 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-2/2016. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

e. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintitrés de enero, siete y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, promovieron, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar las resoluciones mencionadas en el apartado que antecede.

En su oportunidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió las demandas de juicio de revisión constitucional

electoral, con sus anexos, así como la documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

Las referidas demandas fueron identificadas con las claves de expediente SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016.

f. Acumulación. El veintiséis de abril de la presente anualidad, esta Sala Superior acordó acumular los juicios SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016 al expediente SUP-JRC-28/2016 y, asimismo se ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la página de Internet del Gobierno del Estado de Veracruz, para verificar si desde la misma se puede tener acceso a la cuenta de *twitter* de Javier Duarte, gobernador de la entidad veracruzana, diligencia que se desarrolló en esta Sala Superior.

g. Sentencia de esta Sala Superior. El veintisiete de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-28/2016 y acumulados, mediante la cual determinó:

ÚNICO. Se revocan las sentencias de dieciocho de enero, tres y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

En su oportunidad esta Sala Superior remitió al Tribunal local, copia certificada de la sentencia referida, así como la documentación relacionada.

h. Sentencia impugnada. El tres de mayo del año en curso, el tribunal electoral local emitió sentencia en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución que antecede.

III. Remisión y recepción. Mediante oficio identificado con la clave 465/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JRC-195/2016, con motivo del medio de impugnación precisado en el apartado dos (II) que antecede y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de la autoridad jurisdiccional electoral local, respecto de conductas que se atribuyeron al Gobernador del Estado de Veracruz y que presuntamente infringen la normativa electoral y vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, su domicilio para oír y recibir

notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-195/2016, promovido por PAN, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la sentencia impugnada le fue notificada al representante del partido actor el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el escrito atinente se presentó el ocho siguiente; esto es, dentro del plazo legal.

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el medio de impugnación fue promovido por el partido político Acción Nacional, el cual presentó uno de los escritos de queja de los procedimientos especiales sancionadores cuya resolución se controvierte en el juicio en que se actúa.

4. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Lauro Hugo López Zumaya, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo General del OPLEV, lo cual está debidamente acreditado, con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada, con el carácter de denunciante.

En este sentido, el partido promovente se dice afectado con la resolución reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, ya que el tribunal electoral local indebidamente declaró la inexistencia de la violación denunciada.

Por lo cual, al disentir de la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador PES-1/2015 y sus acumulados PES-1/2016 y PES-2/2016, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución reclamada que fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que el PAN cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de esa determinación y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar tal resolución.

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, habida cuenta que en el respectivo escrito de demanda, el partido político aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 base I y VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

8. Violación determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En efecto, se colma el requisito de determinación porque, de acogerse la pretensión del partido político actor, llevaría a esta Sala a determinar que existió vulneración por parte del Gobernador denunciado, a preceptos constitucionales y legales y, por ende, a revocar la resolución impugnada, lo cual eventualmente, pudiera tener repercusión en los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral en el Estado de Veracruz.

9. Reparación material y jurídicamente posible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la imparcialidad y equidad en la contienda dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable

Las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, en lo que al caso interesa, en lo sustancial, son las siguientes:

A) PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS EN PLATAFORMAS DE INTERNET:

1. Asistencia del Gobernador de Veracruz, a una comida con diversas personas relacionadas con el PRI, en el rancho San Julián en Perote, Veracruz.

El tribunal responsable analizó diversas páginas de internet, en las cuales observó que el veintisiete de noviembre de dos mil quince, publicaron que el Gobernador Javier Duarte de Ochoa asistió, al rancho San Julián en Perote, a una comida privada, donde también asistieron algunos diputados federales y locales, presidentes municipales, expresidentes estatales, líderes de sectores y dirigentes sociales y empresariales, relacionados con el PRI, así como la asistencia de dos senadores de Veracruz y del líder nacional del referido partido.

El Tribunal Electoral de Veracruz, precisó que la nota periodística del Diario de Xalapa, está ubicada en la sección de opinión/columna, y por tanto, sólo representa la mera opinión de quien redactó dicha nota.

De igual manera, respecto de las notas publicadas el veintiocho de noviembre de dos mil quince, en medios de comunicación electrónicos e impresos, se advierte que corresponden a información publicada por medios informativos privados, no oficiales o gubernamentales; por lo que, el Tribunal Electoral de Veracruz señaló que si bien en algunas de

las publicaciones se aprecia la imagen del Gobernador del Estado; en principio, es un hecho público que el denunciado es afín al referido partido político por ser el que lo postuló al cargo público que actualmente ejerce, por lo que es natural su interés de participar en actos relacionados con su partido, además, que no se encuentra impedido para asistir a eventos o actos privados del partido; no obstante, de tales publicaciones no consta que el servidor público denunciado haya realizado alguna manifestación pública, como tampoco se puede advertir influencia al voto a favor o en contra de un candidato o partido político, ni la manera en que pueda representar un perjuicio a los principios de equidad e imparcialidad y que en su caso haya trascendido al proceso electoral local.

2. Comida en el restaurante “Asadero Cien” de Xalapa, Veracruz.

El tribunal investigó sobre la comida en el restaurante “Asadero Cien” de Xalapa, Veracruz, donde acudió el Gobernador de Veracruz con un grupo de periodistas en la que también se encontraba el Diputado Federal y Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Alberto Silva Ramos.

La referida comida fue publicada en el medio informativo “Versiones: Los distintos

De la referida nota periodística también se desprende que en ese evento Javier Duarte reveló que el Presidente Enrique Peña Nieto, le dijo lo siguiente: *“me dijo: Javier, nunca me has fallado, pero esta es la decisión más importante de tu vida, no te puedes equivocar, con lo cual me está dando la gran responsabilidad”*.

Sobre la mencionada publicación, el tribunal electoral determinó que no es posible considerar como un hecho cierto y comprobado que efectivamente el servidor público haya realizado tal manifestación, puesto que se trata únicamente de la opinión del periodista responsable de publicar la nota, lo que no puede ser suficiente para tener por cierta la existencia y literalidad de tal manifestación, al tratarse sólo de una nota o publicación aislada sin encontrarse corroborada con algún otro medio convictivo. No obstante, aun en el supuesto de tener por cierto que el denunciado tuviera la decisión de elegir al candidato del partido político al cual es afín, para competir en una elección en la que pueda buscar sucederlo en el cargo; ello en modo alguno puede representar una promoción positiva o negativa, o una inducción al voto a favor o en contra, de un candidato o partido político; por tanto, de tal manifestación no sería posible establecer en que forma podría trascender a una afectación de los principios de equidad e imparcialidad en perjuicio de la contienda electoral local

Presidente Estatal del PRI, Alberto Silva Ramos, el Senador Héctor Yunes Landa, los diputados Erick Lagos Hernández, Adolfo Mota Hernández y Jorge Carvallo Delfín, y los Secretarios de Gobierno y de Infraestructura y Obra Pública del Estado.

De las referidas publicaciones, determinó que no es posible establecer que el servidor público denunciado haya realizado alguna manifestación pública de carácter electoral que represente alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad o haya trascendido de alguna forma a la contienda electoral local.

B) MENSAJES EN LA RED SOCIAL TWITTER

El tribunal responsable tuvo a la vista la cuenta de la red social Twitter de Javier Duarte (https://www.twitter.com/Javier_Duarte), en la que se pudo constatar la difusión de diversos mensajes, de los cuales advirtió que corresponden a información de interés general, social y de seguridad, propias del ejercicio de su encargo como Gobernador del Estado de Veracruz; es decir, como parte de la función informativa a la ciudadanía

SUP-JRC-195/2016

Javier Duarte@Javier_Duarte 11 ene. 2016. "En el acuerdo, los firmantes se comprometen a apoyar al candidato de unidad del PRI: Alberto Silva".

Javier Duarte@Javier_Duarte 11 ene. 2016. #EnVivo El senador del PRI Héctor Yunes Landa habla sobre el acuerdo de unidad que firmó rumbo a la gubernatura de Veracruz".

El tribunal responsable determinó que los mensajes se refieren a la supuesta firma de un acuerdo de unidad entre diversos actores políticos; respecto de lo cual, no consta que el Gobernador de Veracruz haya signado o participado de manera formal en ese acto; por lo que de dicho mensaje no les fue posible establecer que el servidor público denunciado haya realizado alguna manifestación pública de connotación o trascendencia electoral y, que en su caso, represente algún perjuicio a los principios de equidad e imparcialidad por alguna afectación a la actual contienda electoral local.

También se pronunció sobre el contenido de los siguientes mensajes:

3. Javier Duarte@Javier_Duarte 13 dic. 2015. El @PRIVe_ es un partido vivo que respeta la pluralidad de pensamiento en la unidad de un mismo objetivo: el bien de Veracruz @MFBeltrones.

4. Javier Duarte@Javier_Duarte 13 dic. 2015. La alianza ganadora es la que se da con el pueblo, nuestra alianza no es un acostón pasajero, es un matrimonio con el pueblo veracruzano.

El tribunal responsable destacó que los entonces partidos denunciados sólo se concretaron a acreditar la existencia de los mensajes, y no aportaron elementos de prueba adicionales, ni expresaron las razones específicas por las cuales justifiquen que tales mensajes de twitter representan una afectación trascendental a los principios de equidad e imparcialidad con un impacto perjudicial tanto al proceso electoral local, como a los candidatos y partidos políticos contendientes.

Por lo que, la responsable atendió a la literalidad de las expresiones en los mensajes, y no advirtió que se tratara de un acto proselitista que permita evidenciar un mensaje tend

Gobierno del Estado de Veracruz, el manejo de su portal oficial implica un costo; cierto es también, que dicho costo es único y exclusivamente el propio de su uso institucional y existencia obligada, pues dicho portal oficial es creado por el Gobierno del Estado, entre otras funciones, para poder dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, señaló que la vinculación tiene una razón válida, por ser el ciudadano, que tanto en lo personal como en su carácter de Gobernador del Estado, representa al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, ya que una vez que asume esa función pública no se le puede independizar de dicha investidura oficial, pues la relevancia de lo que informe o anuncie para la vida cotidiana de las personas estriba precisamente en el cumulo de atribuciones y responsabilidades que la Constitución Federal y la local, le reconocen y le imponen.

De ahí, que no resultaría justificado coartar el derecho al uso de las redes sociales, pues se estaría trastocando la libertad de expresión, máxime que se trata de una persona que, por su cargo, tiene el deber de velar por la conservación del orden social.

<

no representen una afectación a los principios de imparcialidad y legalidad dentro del presente proceso electoral; máxime, que no existe ninguna disposición legal que en su caso prohíba dicha vinculación virtual.

El tribunal responsable señaló que del conjunto de las publicaciones periodísticas virtuales, videos de *youtube* y mensajes de *twitter*, se advierte que si bien hacen del conocimiento público el nombre e imagen del Gobernador del Estado acompañado de diversas personas incluidos representantes populares y líderes políticos; cierto es también, que en su mayoría corresponden a eventos privados sin manifestaciones públicas del denunciado, y las que refieren eventos públicos corresponden a actividades propias del ejercicio público de su encargo; por lo que en principio, tales publicaciones o información difundida, como se analizó en su momento, por sí mismas no pueden considerarse contraventoras de la normativa electoral.

Pues incluso, señaló que no es posible establecer fehacientemente alguna vinculación de tal actividad o hecho con el proceso electoral que todavía no iniciaba, como para advertir, indiciariamente, que se encontraba realizando actividades proselitistas tendientes a beneficiar o perjudicar a algún candidato o partido político, cuando para entonces, todavía no eran conocidos pública ni oficialmente los procesos internos de prec

convicción presuntiva y mucho menos objetiva, de que representan o representarán una influencia al voto del electorado en general y por ende ventaja desmedida e injustificada en favor del PRI y sus candidatos dentro del presente proceso electoral local.

También, manifestó que la colocación de contenidos en una página de internet, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a información de determinadas páginas y redes sociales, es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a tal información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar cualquier contenido de una página de internet y red social, es necesario tomar la determinación personal adicional de acceder a la misma.

Conforme lo anterior, desde la perspectiva del tribunal responsable, sancionar las conductas atribuidas a Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, representaría una restricción desproporcional a dichas páginas de internet y red social, en tanto que implicaría un sacrificio excesivo del derecho fundamental de la libertad de expresión en una contienda electoral.

También señaló el tribunal responsable que en el caso

Consideraciones previas

a. Principio de estricto derecho y suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios dentro del juicio de revisión constitucional

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, al resolver los medios de impugnación regulados en el propio ordenamiento, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, precisando que esa regla no aplica en cuanto a los previstos en el Libro Cuarto, entre ellos, el juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe precisar, que aun cuando este órgano jurisdiccional ha sostenido que en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja, en la especie, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario de única instancia en el que se revisa una sentencia local que resuelve un procedimiento sancionador, esa regla admite una excepción.

del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa tramita e investiga los hechos materia de la queja y al tribunal electoral corresponde resolverla, esas resoluciones se dictan en única instancia.

Por tanto, en consideración de esta Sala Superior, cuando a través del juicio de revisión constitucional se impugne una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede suplir la deficiencia de los agravios, al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal responsable, como ocurre en el caso a estudio.

Las consideraciones expuestas se recogen en la tesis de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.**⁵

b. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

Los temas planteados en la demanda permiten establecer que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior Tribunal determine que las pruebas atinentes son adecuadas y suficientes para evidenciar las faltas denunciadas.

Al respecto, el actor aduce que esta Sala Superior debe tener presente el aforismo latino *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho). Ello, porque quien resuelve conoce el derecho y, por ende, debe subsumir los hechos en los supuestos normativos atinentes.

Por tanto, el enjuiciante pide a este órgano jurisdiccional federal que, para el análisis del presente asunto, tome en consideración lo establecido por el artículo 321, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que a la letra dice:

Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades

la vinculación de la cuenta personal de *twitter* del Gobernador con la página oficial de *Internet* del gobierno del Estado, así como la difusión de mensajes con contenido electoral o partidario, lo que implicó contravención a los principios de equidad e imparcialidad, en el desarrollo del proceso electoral en la entidad y, por ende, representó la aplicación de recursos públicos a un fin para el que no están destinados.

De esta forma, la **controversia (*litis*)** en el medio de impugnación, se centra en establecer si le asiste la razón al actor en cuanto alega que del debido análisis de las pruebas presentadas con la queja, se deben tener por acreditadas la irregularidades atribuidas al Gobernador y sancionarlo en consecuencia, o por el contrario, si lo resuelto en la sentencia impugnada debe prevalecer.

c. Método de estudio

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el orden de los dos temas mencionados.

Método de estudio que no causa

Aduce el partido político actor, que de la valoración de las respectivas notas o publicaciones periodísticas (identificadas en la resolución impugnada con los numerales 6 al 22) el tribunal responsable expresa, que el Gobernador Javier Duarte de Ochoa asistió, en un rancho particular de nombre “San Julián”, en Perote, Veracruz, a una comida privada donde también asistieron algunos diputados federales y locales, presidentes municipales, ex presidentes estatales, líderes de sectores y dirigentes sociales y empresariales relacionados con el PRI, así como la asistencia de dos senadores de Veracruz y el líder nacional del mismo partido, ello el viernes veintisiete de noviembre del año próximo pasado.

Sin embargo, no obstante que se acredita la asistencia del Gobernador a un evento de carácter partidista en día hábil, el referido tribunal argumenta indebidamente, que el denunciado es afín al referido partido político por ser el que lo postuló al cargo público que actualmente ejerce, por lo que es natural su interés de participar en actos relacionados con su partido, además de que no se encuentra impedido para asistir a eventos o actos privados del partido, como tampoco se puede advertir influencia al voto a favor o en contra de un candidato o partido

a que el Gobernador asistió a la **“Comida con periodistas”**, ocurrida el treinta de noviembre de dos mil quince en el restaurante llamado “Asadero 100” ubicado en la avenida “Maestros Veracruzanos” número 89, Col. Modelo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde el denunciado acudió a una comida con “una docena periodistas”, en la que también se encontraba el Diputado Federal y entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Alberto Silva Ramos.

No obstante tener por acreditado que el Gobernador asistió en día hábil al mencionado evento partidista, el tribunal responsable indebidamente valora que no es posible considerar como un hecho cierto y comprobado que efectivamente el servidor público denunciado haya realizado la manifestación que se le atribuye, puesto que se trata únicamente de la opinión del periodista responsable de publicar la nota, lo que no puede ser suficiente para tener por cierta la existencia y literalidad de tal manifestación, al tratarse sólo de una nota o publicación aislada sin encontrarse corroborada con algún otro medio convictivo y, que aun en el supuesto de tener por cierto que el denunciado tuviera la decisión de elegir al candidato del partido político del cual es afín, para competir en una elección, ello en modo alguno puede representar una promoción positiva o negativa, o

en medios de difusión virtuales e impresos, coincidentes en las circunstancias de modo tiempo y lugar, aun aquél que solo se apoya en una columna, relativo a la comida con periodistas en el restaurante “Asadero Cien”, en Xalapa, Veracruz.

Sin embargo, a juicio del partido político actor, el tribunal electoral responsable realizó una indebida valoración de los medios de convicción atinentes, pues del análisis exhaustivo de los mismos se advierte que el Gobernador asistió a eventos y reuniones de carácter partidista en días hábiles, en franca violación al principio de imparcialidad, pues tal conducta vulneró el principio de equidad entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral local 2015-2016.

ii) Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios, suplidos en su deficiencia, son **fundados**.

los hechos denunciados consistentes en la asistencia del Gobernador del Estado de Veracruz en días hábiles a los mencionados eventos o reuniones con personas vinculadas con el PRI, valoradas en su conjunto y administradas entre sí, son suficientes y adecuadas para tener por acreditado que los tres eventos o reuniones denotan los aspectos comunes siguientes: **1.** Se efectuaron en días hábiles; **2.** Estuvieron presentes personas vinculadas con el PRI; y **3.** El tema consistente en la selección o designación del candidato del PRI a la Gubernatura del Estado.

Aunado a que, dada la investidura del servidor público denunciado en su carácter de Gobernador, se entiende que su asistencia a los referidos eventos tiende a brindar su apoyo o respaldo al PRI y a su candidato a la Gubernatura, en contravención al principio de imparcialidad o de neutralidad que deben observar los servidores públicos durante los procesos electorales y que implican la utilización de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

A. Marco jurídico

Al

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, **la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles** implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque **la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral**, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida sobre los electores, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Es de destacar, que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ost

En tal virtud, las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales competentes en la materia electoral deben ejercer un control más severo, máximo o reforzado, de acuerdo con sus atribuciones, en asuntos en los que se cuestione el comportamiento de los servidores públicos, **respecto de actos partidarios a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, especialmente cuando trascienden a la esfera pública.**

Lo anterior, porque si la autocontención no es suficiente para inhibir la participación del servidor público en los referidos actos partidarios para que se comporte como auténtico estadista o demócrata, entonces deben atenderse a una vigilancia y supervisión intensa de tales actos por parte de la autoridad electoral, para que en todo caso se preserve el derecho de los ciudadanos a participar en elecciones auténticas bajo votaciones libres y en condiciones de igualdad (artículos 41, fracciones I, II, III y V; 99, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).

En este sentido, no tendrían cobertura constitucional ni legal los actos partidarios de los servidores públicos a favor a en contra de partidos políticos, prec

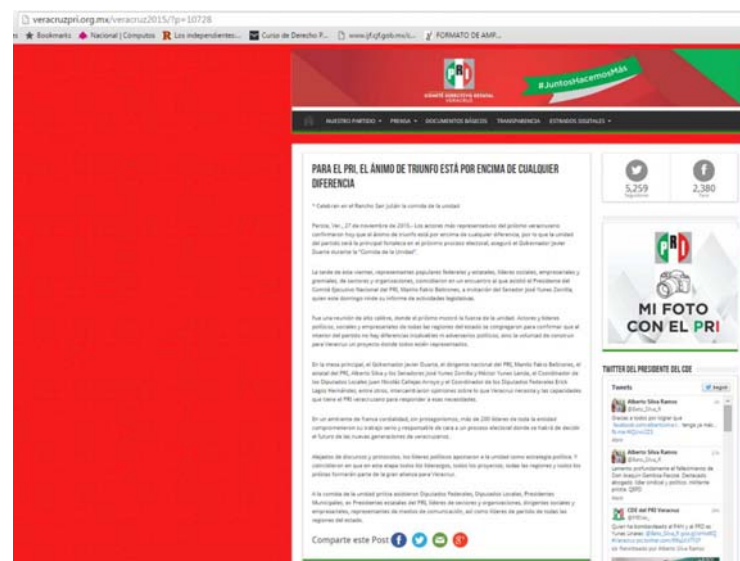
recursos públicos en forma de informes laborales, de desempeño o de resultados.

9. El gobierno federal debe adoptar disposiciones para evitar que las publicaciones que produce con el objeto de cumplir con sus funciones, sean utilizadas por los partidos mismos o por otras organizaciones que los apoyan en las elecciones, para hacer propaganda electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, los servidores públicos deben tener presente que están obligados a cumplir con el servicio y atribuciones encomendadas, por lo que deben abstenerse de realizar **actos partidarios a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, especialmente cuando trascienden a la esfera pública.**

B. Caso concreto

En el caso, sobre las respectivas notas periodísticas que el PAN ofreció y aportó como pruebas y, que fueron desahogadas en su oportunidad, mediante



Se advierte que corresponde a información de una plataforma o página de internet del Partido Revolucionario Institucional, publicada el viernes veintisiete de noviembre de dos mil quince, en la que se informa que el Gobernador Javier Duarte de Ochoa asistió, en un rancho particular, a una comida privada donde también asistieron algunos diputados

- 13)** Periódico El dictamen, con la nota: “Refrenda Priistas Unidad de cara a 2016: no hubo humo blanco”.
- 14)** Periódico El Heraldo de Xalapa, con la nota: “Felicitó Beltrones a Héctor Yunes”.
- 15)** Diario de Xalapa, con la nota: “Muestran priistas unidad”, de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- 16)** Periódico Notiver, con la nota: “Va Héctor”.
- 17)** Periódico El portal, el Gran Diario de Veracruz, con la nota: “Compromiso y seriedad”.
- 18)** Periódico La Opinión de Poza Rica, con la nota: “Mucha niebla y nada de humo”.
- 19)** Medio informativo Ventanaver, con enlace <http://ventanaver.mx/portal/?p=52877> y con la nota: “Acuden a comida denominada Unidad Priista Javier Duarte y Manlio Fabio Beltrones”.
- 20)** Medio informativo Jarocho, con enlace

